(1********)**
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 2056/2017 S.S.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA.

SECRETARIA: MARIA LOURDES LUNA MENDIVIL.

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN de recurso de revisión, que **confirma** la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El catorce de agosto de dos mil diecisiete, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, emitió resolución dentro del expediente (2**********) en la que determinó que (1**********), quien fungió como Secretario de Gobierno Municipal, es responsable administrativamente de la falta prevista en el artículo 46, párrafo primero, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades, en elación con el 17, fracción I, del Reglamento de la administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 19 y 24, fracción III, del Reglamento Interno de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

2. En la resolución de referencia, se sancionó al actor con amonestación pública, consistente en la advertencia respecto de las consecuencias de la conducta cometida, apercibiéndole de la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia, misma que se hará consta por escrito y dentro del expediente del servidor público sancionado.

3. **Antecedentes de primera instancia.** Por acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la entonces Segunda Sala de este Tribunal, dictó sentencia, en la cual, declaró la nulidad de la resolución impugnada, y condenó a la demandada, en los siguientes términos:

> *"… Se condena a la autoridad demandada a que deje sin efecto la resolución declarada nula, y en su lugar dicte otra en la que determine que o se acredita la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora, dejando sin efecto, por ende, la amonestación pública impuesta a la parte actora.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Igualmente se condena a que deje sin efectos los oficios girados a las autoridades señaladas en los puntos resolutivos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la citada resolución.

Se le condena además a que ordene la cancelación de los datos de identificación del actor en el Registro de Servidores Públicos Sancionados así como en cualquier otro registro que hubiere efectuado la anotación respectiva."

5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la sentencia primigenia, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión.

6. Medio de defensa que fue admitido en proveído de Presidencia de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, ordenando dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, el siete de diciembre de dos mil veinte, se citó a las partes para oír resolución y se ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

I. C O N S I D E R A N D O S

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer los recursos de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

10. **PROCEDENCIA.** Los recursos son procedentes, toda vez que, se impugna la sentencia definitiva del juicio de origen, acorde con lo dispuesto en el numeral 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

11. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. (vigente al inicio del presente juicio)
Reglamento de la administración.	Reglamento de la administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Reglamento Interno:	

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

	Reglamento Interno de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala:	Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

12. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por la parte demandada, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

13. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[1] del Pleno de este Tribunal.

15. La recurrente en su primer agravio, tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando esencialmente que la Sala vulneró los artículos 46, primer párrafo, y fracciones I, XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el 17, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública, al establecer que no se satisface plenamente la obligación de debida circunstanciación de los hechos atribuidos en cuanto al tiempo.

16. Sostiene que aun cuando de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que existen errores en cuanto a que se hace referencia al acta de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, en otro apartado por error se indica veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, y en otro se refirió a la de veinticuatro de noviembre de dos

---

[1] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

mil dieciséis, dicha circunstancia no implica que exista una violación esencial que hubiera dejado en estado de indefensión al actor.

17. Afirma, que de la lectura integral de la resolución impugnada, se puede advertir que los errores en que incurrió la autoridad pudieran constituir una violación no esencial, ya que no deja en estado de indefensión al actor, porque este conoce le fecha exacta del acta de Cabildo, la cual manifestó al rendir su declaración por escrito ante Sindicatura, sobre la que versa la resolución, por lo que considera que no configura una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, suficiente para declarar la nulidad.

18. Agrega, que los errores ortográficos no son causa de nulidad lisa y llana, y que en todo caso sólo podría haberse declarado la nulidad para efectos, al tratarse de violaciones formales.

19. El agravio en estudio es **infundado**, toda vez que al señalar en la resolución impugnada, que el acta correspondiente a la sesión de la que derivan los acuerdos, que dice la demandada, el actor omitió certificar y publicar, es de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, indicando en otro apartado de dicha resolución que es la de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, y en otro que es de veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, constituye una indebida motivación, que deja en estado de indefensión a la parte actora, al no estar en condiciones de preparar adecuadamente su defensa, ante la incertidumbre de cuál es el acta en que la autoridad apoya la imputación que se le hace, y de la que derivan los referidos acuerdos.

20. Lo cual obedece al hecho consistente en que la demandada aplica derecho sancionador contra la parte actora, motivo por el cual, se encontraba obligada a indicar en forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se cometió la conducta infractora que atribuye al actor, pues solo así se estaría en aptitud de encuadrarla en la hipótesis normativa cuyo incumplimiento se atribuye a la actora, a fin de que esta se encontrara en posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

21. Exigencia que, deriva de la interpretación acorde de os artículos 46, fracciones I, XXV, de la Ley de Responsabilidades, 17, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública, 19, 42, fracción III, del Reglamento Interno de Cabildo, con los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos para la materia penal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aplicables al derecho administrativo sancionador, que conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta que se le atribuye.

22. En el segundo motivo de disenso, manifiesta que le agravia la declaración de nulidad de la resolución impugnada, al sostener que no

VERSIÓN PÚBLICA

se acreditó que la parte actora dejó de cumplir con la diligencia requerida el servicio encomendado pues, afirma, contrario a lo resuelto se demostró, entre otras pruebas, con la declaración de la Directora de Asuntos de Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana.

23. Considera que la Sala incurrió en un error de apreciación, pues la causa por la que se instruyó el procedimiento administrativo fue, la omisión del actor de legalizar con su firma, certificar y ordenar la publicación de los acuerdos de Cabildo tomados en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

24. Actuaciones que afirma, se encontraba obligado a realizar, por la importancia y trascendencia que los revisten, y que por la naturaleza de las actuaciones que se verifican en dichos eventos, no permiten al servidor público entrante realizarlos, al no haber estado presente en los mismos, por lo que no pueden quedar pendientes.

25. Que la afirmación en el sentido de que se dejó en la lista de pendientes del acta de entrega recepción, constituye una prueba de la imputación hecha contra el actor, consistente en la omisión de certificar y publicar los acuerdos de cabildo, que debieron legalizarse con su firma.

26. Refiere la inconforme, que la imputación no es por incumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, sino por el hecho de omitir las certificaciones y publicaciones de los Acuerdos de Cabildo.

27. Omisión que afirma, viola lo dispuesto en los numerales artículos 46, primer párrafo, y fracciones I, XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el 17, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública, 19, 42, fracción III, del Reglamento Interno y de Cabildo, al no haber certificado y publicado la Sesión de Cabildo 46, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

28. Reitera que no se atribuye al actor el incumplimiento al artículo 18 de la Ley de Entrega-Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, el cual dispone que la verificación del contenido del acta correspondiente, deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho, durante dicho lapso, el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten.

29. Argumentos que son **infundados.**

30. En la resolución impugnada se establece, respecto al incumplimiento del artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades:

" hipótesis normativa que se incumplió, en atención a que como ha quedado demostrado, el Secretario de Gobierno Municipal, …entre otras obligaciones tiene la de certificar los acuerdos, documentos y demás actuaciones derivadas de las sesiones de Cabildo…además de ordenar la publicación de éstos para el inicio de

VERSIÓN PÚBLICA

su vigencia, en el Periódico Oficial del Estado y/o la Gaceta Municipal, …debiendo contener los acuerdos, la certificación al final que extienda dicho funcionario, amen de levantar el acta de la sesión, formando el apéndice correspondiente legalizando con su firma, circunstancias estas que el presunto responsable omitió dar cumplimiento, tal y como el mismo lo refiere en el escrito de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, obrante a fojas 05 y 327, de autos…

*Circunstancias estas que también se demuestran con los oficios números (2**********), e (2**********), de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis…por los que informa a la titular de la Dirección de Asuntos de Cabildo del H. XXII Ayuntamiento…los documentos importantes que están pendientes por atender por esa Dirección, entre los que destacan; el acta 46 Sesión Extraordinaria de Cabildo; la elaboración del acta de Cabildo recabada con motivo de la sesión 46…; y la elaboración y remisión de los acuerdos aprobados en la Sesión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos ml dieciséis… advirtiéndose en consecuencia la ineficiencia en el actuar del referido presunto responsable, dado que con el contenido de estos oficios se comprueba que efectivamente omitió la certificación, publicación, y forma de los acuerdos…*

*..se demostró también con el desahogo del testimonio de la licenciada (1**********), en su carácter de Directora de Asuntos de Cabildo del XXII Ayuntamiento…quien manifestó que efectivamente…**el Acta de Cabildo número 46…no ha sido aprobada por el Cabildo Municipal de esta ciudad**, resaltando con lo anterior **que quedó pendiente la certificación, publicación y legalización con la firma del presunto responsable, los Acuerdos de Cabildo, tomados en la Sesión de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en los que se incluyeron las modificaciones a los artículos 17, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, 19 y 42, fracción III, del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, lo que advierte ineficiencia en el actuar del servidor público señalado**.*

*Lo mismo se demuestra, respecto del testimonio de la (1**********), en su carácter de Directora General de Gobierno Municipal … ello en atención a que quedó probado por una parte que, efectivamente los acuerdos tomados en la sesión el día **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, no fueron debidamente certificados, publicados y firmados, como era obligación del presunto responsable hacerlo, por las inconsistencias que presenta el documento que fue aprobado en la sesión de Cabildo de **veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete**, sin que en el se tomaran en cuenta las modificaciones realizadas ese mismo día al proyecto inicial según se aprecia en la certificación que al respecto se hace y que obra a fojas 196 de autos, circunstancia esta en la que se fundamenta el origen de las imputaciones hechas en su contra.*

*Sirve también de sustento a lo anterior el contenido del oficio número (2**********), de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada (1**********), en su carácter de Directora de Asuntos de Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana Baja California, mediante el cual rinde informe de autoridad, solicitado por el presunto responsable, en el que manifiesta entre otras cosas que:*

"**En primer término, hago de su conocimiento que el Acta levantada de la Sesión de Cabildo **de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete** que solicita, **a la fecha no ha sido aprobada por este Ayuntamiento reunido en sesión de Cabildo; en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. En este sentido, esta autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar copia del Acta hasta en tanto no sea aprobada.

*Otra parte, hago de su conocimiento que en los archivos de esta autoridad, únicamente obra constancia en audio de la Sesión de Cabildo que nos ocupa; por o que adjunto al presente, copia en disco compacto de la grabación en audio **de la Sesión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete."***
*Advirtiéndose que efectivamente, el acta de sesión de Cabildo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, y que el presunto responsable refiere en el escrito presentado que obra a fojas 05 de autos, como uno de los pendientes que quedaban de resolverse de certificar y publicar, en virtud de qué horas antes del día del acto solemne de toma de protesta del actual ayuntamiento, lo que conlleva de terminar que ante dicho reconocimiento expreso se debe tener por probada la hipótesis que establece el artículo 46 párrafo primero, Fracciones I, de la Ley de responsabilidades… por ineficiencia en su actuar, es decir, porque omitió la certificación, publicación y firma de los acuerdos de Cabildo, aludidos en esta resolución de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.***

VERSIÓN PÚBLICA

*Asimismo, prueba del incumplimiento por parte del presunto responsable…lo es lo informado por la Directora de Asuntos de Cabildo del XXII, Ayuntamiento …mediante oficio (2**********), de fecha dieciséis de enero del año en curso, por el que.. manifiesta que de conformidad con el análisis a los archivos a su cargo, advirtió que se encuentran pendientes de certificar y publicar el acta de cesión del Cabildo 46 de* ***veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis,*** *Precisando en el punto 3.5 (PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE REGLAMENTOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO URBANO DE PASAJEROS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA), SITT.*

*Observándose del anexo V, del oficio citado las "Modificaciones presentadas por la entonces Regidora (1**********) en representación d ellos integrantes de la Comisión de Vialidad y Transporte en la discusión en cabildo del punto 3.5 del orden del día, referente a las reformas a diversas disposiciones normativas relacionadas con la operación del sistema de transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana…mismas que fueron aprobadas por el Pleno del Cabildo y* ***no se agregaron en documento que se dejó certificado y con oficios para enviar a publicar en el Periódico Oficial,*** *y que el mismo presunto responsable refiere en el escrito que obra a fojas 05 y 327 de autos así como en la relación de asuntos relevantes por atender en los primeros 90 días considerados en la agenda del titular, mencionados en el punto 4 (Realizar las certificaciones y publicaciones d ellos acuerdos de Cabildo que hayan quedado pendientes), …*

Ahora bien en cuanto al incumplimiento del servidor público presunto responsable previsto en el artículo 46 XXV de la Ley de Responsabilidades…, este se relaciona con los diversos artículo 17, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 19 y 42 fracción III, del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, los cuales se demostraron con los siguientes medios de prueba:

Artículo 17 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que dice:

ARTÍCULO 17 .- La Secretaría de gobierno municipal tendrá a su cargo y le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones;

I. Fungir como Secretario Fedatario del Ayuntamiento auxiliando al Presidente Municipal en la conducción de las sesiones, certificando los acuerdos, documentos y demás actuaciones derivadas de las Sesiones de Cabildo.

Circunstancia ésta a la que no dio cumplimiento el presunto responsable en atención a que quedó debidamente demostrado que fue omiso en la certificación, publicación y legalización con su firma respecto del acuerdo de Cabildo número 46, cuya sesión se celebró el ***veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete*** *… Lo anterior se advierte de la documentación pública y privada que obra a fojas 05 y 327, 02, 09, 10-137, 145-148, 150, 159, 282, 372, 373, 374 y 375, así como de testimonio que consta en las hojas 359-363 vuelta de los presentes autos… probanzas ésta con la que se acreditó el hecho de que, no obstante, de haber fungido como Secretario Fedatario del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Omitió certificar el acuerdo de* ***veintinueve de noviembre de dos ml dieciséis****.*

Por otra parte, ha quedado evidenciada la infracción a lo estipulado por el artículo 19 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las pruebas aportadas y valoradas en su oportunidad señalada en el párrafo anterior que dice:

ARTÍCULO 19.- Vigencia de los acuerdos y resoluciones de Cabildo.- Para el inicio de su vigencia, los acuerdos y resoluciones del Cabildo deberán ser publicados en el periódico oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal, órgano oficial de difusión del H. Ayuntamiento de Tijuana.

Por regla general y salvo previsión transitoria en otro sentido, las resoluciones de Cabildo entrarán en vigor simultáneamente en todo el territorio del municipio al día siguiente al de su publicación.

Las disposiciones normativas de observancia general deberán señalar en sus previsiones transitorias el tiempo durante el cual estarán vigentes.

VERSIÓN PÚBLICA

Los acuerdos económicos que versen sobre el funcionamiento interno del Ayuntamiento, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

Las resoluciones y acuerdos que deben ser publicadas deberán contener al final, la certificación que extienda el Secretario de Gobierno Municipal respecto de la difusión a que se refiere el artículo siguiente.

Por lo tanto, al haber omitido el Presunto Responsable tanto la certificación, publicación y legalización con su firma de la sesión de Cabildo de fecha ***veinticuatro de noviembre del dos ml diecisiete****, en la que se modificaron los artículos 9 de la Iniciativa de reforma relativa al Acuerdo de Creación de Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT), así como a la reforma al artículo 24 del Reglamento Interno del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT), dicha omisión trajo como consecuencia que la reforma no pudiera iniciar su vigencia en cuanto a los acuerdos y las soluciones tomados en la mencionada sesión, en atención que tampoco el final de los acuerdos existió la certificación del ahora presunto responsable, quien ocupaba el cargo de Secretario de Gobierno municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*

Ahora bien, en autos ha quedado demostrado el incumplimiento al artículo 42, fracciones III del Reglamento de La Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que dice:

ARTÍCULO 42.- Funciones del Secretario Fedatario.- El Secretario de Gobierno Municipal en lo que al funcionamiento del Cabildo se refiere y conforme a las instrucciones del Presidente Municipal tendrá las siguientes funciones:
[…]
II. Levantar el acta de la sesión, formando el apéndice correspondiente y legalizándola con su firma.

Hipótesis que incumplió el presunto responsable en atención a que de autos se advierte la existencia en cuanto a la omisión de certificar, publicar y legalizar con su firma respecto ***del acuerdo de Cabildo municipal celebrado el día catorce de noviembre del dos mil dieciséis, en el que se realizaron modificaciones a los artículos…. Acuerdo de Cabildo que el imputado refiere como asunto relevante que dejó pendiente de resolver en cuanto a la certificación del acuerdo y su publicación****… Tal y como se observa en el escrito de 25 de enero del 2017, el cual logra a fojas 05 y 327 de este expediente, así como del oficio número (2**********), de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, al que agrega la relación de asuntos relevantes por atender los primeros 90 días considerados en la agenda del titular, Mencionando en el punto cuatro la realización de las certificaciones y publicaciones de los acuerdos de Cabildo que hayan quedado pendientes,* ***de lo que se desprende que efectivamente dejó sin la debida certificación, publicación y legalización con su firma, acuerdos de Cabildo, no obstante, la obligación de cumplir con lo estipulado en lo previsto por los artículos 17, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 19 y 42, del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ocasionando su violación, así como la del diverso 46, párrafo primero, fracción I, y XXV, de la Ley de Responsabilidades…".***

31. De lo antes transcrito se observa que en la resolución impugnada, aunado a la incertidumbre respecto a la fecha de celebración de la sesión; como lo determinó la entonces Segunda Sala, y como lo hizo valer la parte actora en el punto 4, del capítulo denominado *Motivos de inconformidad,* se encuentra indebidamente fundada y motivada.

32. Los artículos 17, fracción I, V, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 19 y 42, 66, 67, 68, 69, 70 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, establecen:

> Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que dice:

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 17 .- La Secretaría de gobierno municipal tendrá a su cargo y le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones;

I. Fungir como Secretario Fedatario del Ayuntamiento auxiliando al Presidente Municipal en la conducción de las sesiones, certificando los acuerdos, documentos y demás actuaciones derivadas de las Sesiones de Cabildo.

…

III. Ordenar la publicación de los acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones y resoluciones que apruebe el ayuntamiento.

…

Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 19.- Vigencia de los acuerdos y resoluciones de Cabildo.- Para el inicio de su vigencia, los acuerdos y resoluciones del Cabildo deberán ser publicados en el periódico oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal, órgano oficial de difusión del H. Ayuntamiento de Tijuana.

Por regla general y salvo previsión transitoria en otro sentido, las resoluciones de Cabildo entrarán en vigor simultáneamente en todo el territorio del municipio al día siguiente al de su publicación.

Las disposiciones normativas de observancia general deberán señalar en sus previsiones transitorias el tiempo durante el cual estarán vigentes.

Los acuerdos económicos que versen sobre el funcionamiento interno del Ayuntamiento, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

Las resoluciones y acuerdos que deben ser publicadas deberán contener al final, la certificación que extienda el Secretario de Gobierno Municipal respecto de la difusión a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 42.- Funciones del Secretario Fedatario.- El Secretario de Gobierno Municipal en lo que al funcionamiento del Cabildo se refiere y conforme a las instrucciones del Presidente Municipal tendrá las siguientes funciones:
[…]

1. Levantar el acta de la sesión, formando el apéndice correspondiente y legalizándola con su firma.

CAPÍTULO CUARTO
DEL ACTA

66.- Contenido del Acta.- De cada sesión de Cabildo se levantará acta por el Secretario de Gobierno Municipal, misma que deberá contener los siguientes elementos:

I.- Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión y hora de su clausura;

II.- Orden del día;

III.- Certificación de la existencia del quórum legal;

IV.- Asuntos tratados con descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, la disposiciones que al respecto se hayan aprobado. Y el resultado de la votación y

V.- Relación de instrumentos que se agregaron al apéndice.

De cada sesión se levantará grabación Magnetofónica y en vídeo que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del Acta; las cintas que contengan las grabaciones ***formarán parte del apéndice y serán archivadas de manera permanente después de que se haya aprobado por el Cabildo, el acta correspondiente.***

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 67.- Libro de Actas.- El Secretario de Gobierno Municipal llevará el libro de actas por duplicado en los términos de la fracción tercera del artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, autorizándolo con su firma en todas sus hojas.

ARTÍCULO 68.- Apéndices.- Del libro de Actas se llevará un apéndice al que se agregarán los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones de Cabildo.

ARTÍCULO 69.- Legalización de actas.- Las actas de Cabildo, ***una vez aprobadas, se transcribirá al libro de actas con la certificación final suscrita por el Secretario de Gobierno Municipal, haciéndose constar la aprobación del Acta***

ARTÍCULO 70.- Aprobación de actas.- ***Las actas de Cabildo serán leídas por el Secretario de Gobierno Municipal en la siguiente sesión de Cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el Ayuntamiento*** *mediante acuerdo económico.*

Las observaciones que se formulen al Acta serán asentadas por el Secretario previamente a su transcripción al Libro de Actas."

33. De los numerales transcritos se advierte que las actas correspondientes a las sesiones de Cabildo deberán ser leídas por el Secretario de Gobierno Municipal en la siguiente sesión de Cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el Ayuntamiento mediante acuerdo económico, y una vez aprobadas, se transcribirán al libro de actas con la certificación final, suscrita por el referido Secretario, haciendo constar la aprobación de la misma.

34. De ahí que, al haberse realizado la sesión de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, el día anterior al treinta de noviembre de ese mismo año, fecha esta última en la que se llevó a cabo la sesión solemne para la instalación del XII Ayuntamiento de Tijuana, es decir, de los integrantes electos para ejercer los cargos en el período del uno de diciembre del dos mil dieciséis, al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

35. En la que fue designado como Secretario de Gobierno Municipal, una persona diversa a la parte actora, quien en la misma fecha protestó el cargo conferido y se le otorgó la posesión del cargo de Secretario Fedatario del Ayuntamiento, para ejercer sus funciones a partir de ese momento.

36. La parte actora se encontraba jurídicamente impedida para someter a la aprobación del cabildo entrante la aprobación del acta correspondiente a la sesión celebrada el día anterior, y por ende, para firmarla o certificarla, al carecer de facultades para tal efecto como consecuencia de que su nombramiento dejó de surtir efectos, en la sesión siguiente al veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis.

37. Motivo por el cual, ante dicha imposibilidad jurídica, la conducta de la parte actora, no actualiza la responsabilidad administrativa que se le atribuye, consistente en no realizar las actuaciones previstas en los artículos 17, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, 19 y 42, fracción III, del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, pues

VERSIÓN PÚBLICA

carecía de facultades para tal efecto, por lo que la omisión por la que se le sanciona, no es constitutiva de tal responsabilidad.

38. Lo que trae como consecuencia que, al no encuadrar la conducta atribuida al actor, en las hipótesis reguladas en el artículo 46, párrafo primero, fracciones I y XXVI, de la Ley de Responsabilidades, la autoridad demandada indebidamente aplicó las disposiciones legales y reglamentarias antes precisadas, para sustentar la resolución impugnada.

39. Aunado a lo anterior, cabe precisar, que no se demostró en autos la imputación consistente en que el demandante omitió considerar las modificaciones realizadas el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, al proyecto inicial, relativas a los artículos 9, de la iniciativa de reforma al Acuerdo de Creación del Organismo Municipal para la Operación del Sistema del Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja california (SITT).

40. Ello es así, en razón de que consta en autos que en oficio (2**********), de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado (1**********), Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento, informó:

> *"…que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría, se encontró que no existe soporte estenográfico o audiovisual específicamente del momento de la gestión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el que intervino la entonces regidora (1**********), a efecto de presentar las modificaciones al proyecto original del acuerdo relativo a la iniciativa de reforma de diversas disposiciones normativas de reglamentos.*

41. Lo cual evidencia que no existe medio de convicción, que acredite la intervención de la entonces regidora (1**********), a efecto de presentar las modificaciones, durante la sesión de cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

42. En el punto 4 del *capítulo de pruebas y su valoración,* de la resolución impugnada, se señala:

> *4.- DOCUMENTAL PÚBLICA .- CONSISTENTE EN OFICIO (2**********), de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el … Subdirector de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento…por el que remite original del diverso (2**********), de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado (1**********), al que Anexa copias certificadas de: … F)* ***Versión estenográfica de la sesión extraordinaria de Cabildo del XXI ayuntamiento celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis****, específicamente en la parte donde tiene intervención la entonces regidora (1**********) y presenta las modificaciones citadas en el punto que antecede relacionado con las observaciones señaladas en el punto 14 de las hojas 3 y cuatro de la presente determinación; esto por ser necesario para la integración de la investigación que nos ocupa* ***aclarando que hace del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría, se encontró que no existe soporte estenográfico o audiovisual específicamente del momento de la gestión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el que intervino la entonces regidora (1**********), a efecto de presentar las modificaciones al proyecto original del acuerdo relativo a la iniciativa de reforma de diversas disposiciones normativas de reglamentos*** *relacionados con la operación del sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California (sitt).*
>
> *Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno por ser expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones otorgadas por la ley de acuerdo a*

VERSIÓN PÚBLICA

los artículos 259, 265, 380, 383 y 387, del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Baja California visible en fojas de las 162 a las 191 del expediente en el cual se actúa, con las que se demuestra que el ahora presunto responsable ***omitió la certificación, publicación y legalización con su firma, respecto del acta número 46*** *celebrada en la sesión de Cabildo el día veintinueve de noviembre de dos ml diecisiete… circunstancia está que impidió, como se ha dicho, el seguimiento* ***al acta 46, referida y que de manera inconclusa dejó suscrita el citado presunto responsable,*** *por los motivos indicados, es decir, porque no contenía las tantas veces mencionadas modificaciones.*

43. De igual forma, es infundado el argumento de la recurrente, en el sentido de que la falta de certificación de los acuerdos tomados durante la sesión de cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, haya impedido el seguimiento al acta 46, correspondiente a la misma, pues como se señala en la propia resolución impugnada, consta a foja 191 del expediente administrativo la certificación efectuada por la Directora General de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento, correspondiente a la diversa realizada por el actor relativa a la iniciativa de reforma.

44. A fojas 162, a la 191, del expediente (2**********), obra la certificación efectuada por la parte actora el veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, en la que se indica:

> *"El C. LIC. (1**********), Secretario de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, conforme la Ley-----*
>
> *CERTIFICA*
>
> *Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California, celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, se encuentra un acuerdo que a la letra dice:-*
> *ACTA NO. 46----------*
> *…*
>
> *PRIMERO.- Se aprueba la reforma al artículo 4 y la adición de una fracción XIII al 5 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, para quedar como sigue:*
> *…*
>
> *SEGUNDO.- Se aprueba la reforma al artículo 2, la fracción VI del 25, al primer párrafo del 37, la fracción VIII del artículo 110; la adición de una fracción IV BIS al artículo 5, las fracciones XIX y XX, al 25, un párrafo cuarto al 28, los incisos i) y j) de la fracción I, del artículo 53, la fracción XXII al 59, un último párrafo a la fracción II y las fracciones IX y X, del 110, y el artículo 118 BIS, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, para quedar como sigue:*
> *…*
> *TERCERO.- Se aprueba la reforma a la fracción XIX y la adición de las fracciones XX y XXI al artículo 9 del Acuerdo de Creación del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, para quedar en los términos siguientes:*
> *…*
>
> *CUARTO.- Se aprueba la reforma, los artículos 8 y 9 y el primer párrafo del artículo 24, del Reglamento interno del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, para quedar como sigue:*
> *…*
>
> *QUINTO.- Se aprueba la reforma de las fracciones III, IV y V, de la primera parte y la fracción I, de la segunda parte, ambas el artículo 5, los incisos c) y f) de la fracción I, del 6, el proemio del 63, 80, 155 fracción III, y la adición de una fracción VII, al artículo 5 y un inciso e) a la fracción V del 49, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Tijuana, Baja California, para quedar como sigue:*

VERSIÓN PÚBLICA

…

SEXTO.- Se aprueba la reforma del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento para Regular las Actividades que Realizan los Comerciantes Ambulantes de Puestos Fijos y Semifijos y los de Mercado sobre Ruedas para el Municipio de Tijuana en los términos siguientes:

…

SÉPTIMO.- Se aprueba la reforma a la fracción IX, del artículo 46 y el primer párrafo de la fracción I, del 120, y se adiciona una fracción X al artículo 46 del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California, para quedar como sigue:

…

OCTAVO.- Se aprueba la reforma al último párrafo del artículo 59 y primer párrafo del 64 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, en los términos siguientes:

…

Para todos los efectos a que haya lugar se extiende la presente certificación en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.----------

*LIC. (1**********).*

Secretario de Gobierno municipal del H Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

45. Documental que, como consta a foja 191, del expediente administrativo, a su vez fue certificada por la Directora de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en los siguientes términos:

*C.P. (1**********), Directora General de Gobierno Municipal del H Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con fundamento en el artículo 7, fracción XIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California.---*

CERTIFICA

*Que la presente fotostática es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista, y que corresponde a la certificación de acuerdo suscrita por el entonces Secretario de Gobierno, (1**********), relativo a la iniciativa de reforma a diversas disposiciones normativas relacionadas con la operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, la cual no fue utilizada para efecto de dar trámite al acuerdo referido, derivado de las inconsistencias que presenta respecto al documento aprobado en sesión de Cabildo de fecha 29 de noviembre de 2016; Documento que obra en los archivos generales de la Secretaría de Gobierno Municipal del H Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y que consta de veintinueve (29) fojas útiles escritas sólo por el anverso.*

Para todos los efectos legales a que haya lugar se extiende la presente certificación en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.----------

DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

*C.P. (1**********)*

46. Asimismo, a foja 196, obra certificación realizada por la Directora General de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de diversos oficios suscritos por el actor, entre los que se encuentra el de número (2**********), de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario General del Gobierno del Estado, mediante el cual remite certificación del Acuerdo relativo a la iniciativa de reforma a diversas disposiciones normativas, y solicita se giren las instrucciones a

VERSIÓN PÚBLICA

quien corresponda para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

47. Medios de convicción a los que de conformidad con los artículos 259, 265, 380, 383 y 387, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, según lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Baja California, les asiste valor probatorio pleno, para acreditar que, contrario a lo resuelto por la demandada, la parte actora no omitió la certificación del acuerdo relativo a dichas reformas, ni la solicitud de su publicación.

48. En ese orden de ideas, ante lo infundado de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia materia del recurso en que se actúa.

49. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1 3, 4, 5, 6, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2056/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.